

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SUSCRIBIÉNDOSE DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA, DIP. FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. GABRIEL TLALOC CANTU CANTU, DIP. JOSE LUIS GARZA OCHOA, DIP. MARIA AUXILIADORA FUENTES MARTINEZ, DIP. RUBEN GONZALEZ CABRIELES, DIP. ALICIA MARIBEL VILLALON GONZALEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE TURNO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Diputado, Héctor García García Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIV, Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro **presentando Iniciativa de reforma a la fracción VI del artículo 251 de la Ley del Seguro Social**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho al goce del grado máximo de salud entraña para los Estados un conjunto claro de obligaciones jurídicas



dirigidas a asegurar condiciones apropiadas para que todas las personas puedan disfrutar de buena salud.

El derecho a la salud forma parte de un conjunto de normas de derechos humanos internacionalmente acordadas, y es inseparable o indivisible de esos otros derechos. Eso implica que el logro del derecho a la salud es crucial para el disfrute de otros derechos humanos, de los que a su vez dependen, entre ellos los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la información y la participación.

El derecho a la salud incluye el acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda lograr.



Así mismo, cualquiera que sea el nivel de recursos disponibles, la realización progresiva exige que los gobiernos adopten las medidas inmediatas que estén a su alcance para promover el ejercicio del derecho a la salud.

En lo que toca a la materia de disponibilidad en el derecho a la salud, es obligatorio contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud para todos.

Además se requiere que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- No discriminación;
- Accesibilidad física;
- Accesibilidad económica; y
- Accesibilidad de la información.



La evaluación de la accesibilidad puede requerir el análisis de los obstáculos (físicos, financieros o de otra índole) existentes, así como de la manera en que estos pueden afectar a las personas más vulnerables, y exigir el establecimiento o la aplicación de normas y criterios claros, tanto en la legislación como en las políticas, con el fin de superar esos obstáculos.

La Organización Mundial de la Salud establece lo siguiente:

- La Constitución de la OMS (1946) afirma que «...el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano».
- Entender la salud como un derecho humano genera para los Estados la obligación jurídica de asegurar el



acceso oportuno, aceptable y asequible a la atención de salud de calidad suficiente.

- La obligación de los Estados de promover el derecho a la salud, incluso mediante la asignación de todos los recursos disponibles para alcanzar progresivamente ese objetivo, se aborda en diversos mecanismos internacionales de derechos humanos, por ejemplo, el *“Examen Periódico Universal, o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”*
- Un enfoque de la salud basado en los derechos exige que la política y los programas de salud prioricen las necesidades de las personas más rezagadas, con miras a lograr una mayor equidad, un principio que se ha recogido en la recientemente adoptada *Agenda 2030*.



- Todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.

En lo que respecta a nuestra legislación en materia de derecho a la salud, el párrafo cuarto del artículo 4 constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional. Su texto es el siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los*



servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

El derecho a la salud (o a su protección) es uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado.

Efectivamente, el derecho a la salud es un derecho humano, es un derecho económico y social, y tiene un fundamento establecido en los valores históricos que continúan vigentes, expresamente o implícitos en la Constitución de un Estado, de forma indirecta con la libertad, igualdad y seguridad jurídica y de manera directa con el denominado “adaptabilidad social a una vida plena”.



La “adaptabilidad social a una vida plena” está dirigida a todos los seres humanos, es una obligación del Estado, consiste en que se establezcan las condiciones para acceder socialmente al disfrute y desarrollo de una vida con la posibilidad de satisfacer cada una de las necesidades básicas o de mejoría de una persona, sin importar el momento histórico en el que nos encontremos y tampoco de la organización social, política, económica y jurídica que se trate.

La salud de las personas debe ser considerada integralmente, es decir, que incluya el acceso y la mejora de los determinantes sociales con medidas de carácter: económico, medio ambiental, cultural y político que permitan conservarla y mantenerla. Lo anterior, porque esos involucran otros derechos humanos y los principios de derechos humanos de indivisibilidad e interdependencia, por ejemplo, el derecho al trabajo y a las condiciones justas,



a la alimentación, a la vivienda, al trato digno, a la educación, a la información, y el acceso a la cultura, entre otros.

Conforme a lo citado es posible concluir que:

- El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales.
- Es necesario considerar un valor, la “adaptabilidad social a una vida plena”, como principio jurídico que guíe la legislación y la toma de decisiones en torno a los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos, la salud de las personas en nuestro país.
- Como derecho constitucional y humano debe ser respetado, cumplido, protegido y garantizado de



acuerdo al contenido y alcances que le corresponden conforme al parámetro sustancial de derechos humanos establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Es necesario que nuestra legislación en materia de salud y seguridad social garanticen la suficiencia en la prestación de servicios de salud a toda la población.
- El orden jurídico mexicano debe lograr la transversalización del derecho a la salud en favor del mejoramiento en la calidad de vida de las personas.

Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicito que la presente iniciativa de reforma sea turnada a la comisión correspondiente, con la intención de que dictamine el siguiente proyecto de:



DECRETO:

Único.- Se reforma la fracción VI del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. a V...

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias y velatorios **necesarios que garanticen suficiente atención a la población**, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las



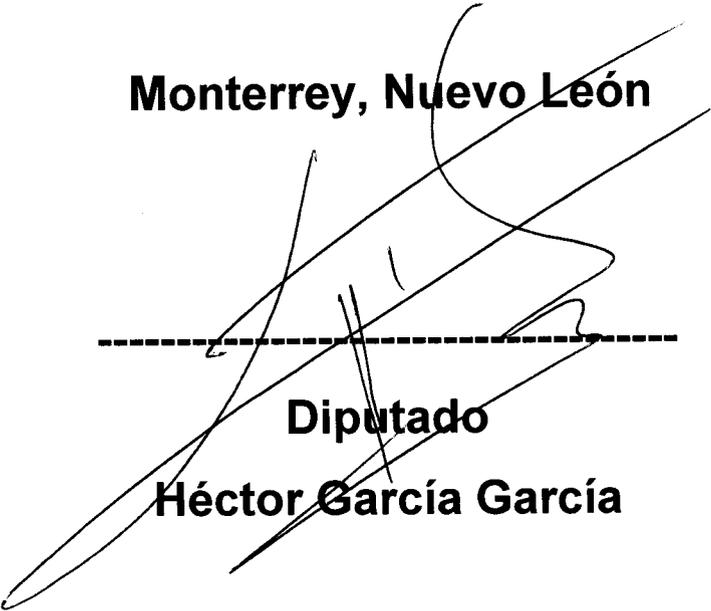
sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. a XXXVII...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León



Diputado

Héctor García García



Abril del 2018

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Héctor García García



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ



DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA
GARZA



DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS



DIP. GABRIEL TLÁLLOC CANTÚ
CANTÚ



DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA



DIP. MARÍA AUXILIADORA FUENTES
MARTÍNEZ



DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES



DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ